



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 144943/2014/EP1/1/CNC1

Reg. n° 1371/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de junio de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, los jueces Horacio Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, por videoconferencia (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° **CPN 144943/2014/EP1/1/CNC1** caratulada **“GUGLIEMOTTI SISI, Maximiliano Esteban s/ recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuaria. En estas condiciones, se arribó al acuerdo que se expone a continuación. **El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:** conforme surge del expediente, el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 resolvió: **“I) NO HACER LUGAR al planteo de *inconstitucionalidad del art. 56 bis, ley 24.660 respecto de Maximiliano Esteban Gugliemotti Sisi; II) NO HACER LUGAR a las salidas transitorias e inicio de libertad condicional formulada por la defensa...*”**. Para así resolver, consideró presente los obstáculos previstos en los arts. 56 bis. de la ley 24.660 y del 14 –última parte- del C.P., sobre la imposibilidad de conceder egresos anticipados a los internos que hayan sido condenados por delitos contra la vida. En primer lugar, recordó que Gugliemotti Sisi fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 a la pena de diez años de prisión, por resultar coautor del delito de homicidio en ocasión de robo, pena que vencerá el día 7 de marzo de 2023. También dijo que aquellas normas implicaban *“...una seria advertencia hecha por el legislador a todo aquél que decida conscientemente desoírla (...) el anticipar legislativamente el carácter disvalioso de una conducta, penándola más rigurosamente por sobre el resto o limitando sus posibilidades de progresividad en*



la ejecución de la pena, resulta diametralmente opuesto a un supuesto doble juzgamiento, agravamiento de pena.” En segundo término, sostuvo que no se afectaba el fin resocializador porque el sistema legal contiene la “*más amplia variedad de beneficios*” cuya aplicación se condice con los textos constitucionales. En este sentido, citó los regímenes de penado voluntario (REAV), de recompensas, el alojamiento diferenciado y la incorporación a la fase de confianza, creados como escenarios paliativos al castigo de la prisión efectiva. Como tercer punto, al igual que sucede con el instituto de la reincidencia cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Suprema de la Nación, consideró que no resultaba contrario al principio de igualdad que aquellas personas que comentan ciertos delitos enumerados por el legislador “*tengan un reproche mayor, habilitado por el poder estatal, para brindar una respuesta más eficaz y contundente*”. En definitiva, concluyó que los argumentos traídos por la defensa no eran novedosos y ya fueron discutidos tanto en el ámbito judicial como en el parlamento. La representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se rechace la pretensión de la defensa. En lo referente a la inconstitucionalidad del art. 56 bis, ley 24.660 dijo que la postura de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional no era unánime al respecto y citó los criterios de la Sala I al resolver las causas “**Losio**” (reg. 200/2018 rta. 14/3/2018), “**Ramón**” (Reg. 626/2019 rta. 27/5/2019) y “**Brizuela**” (reg 797/2019 rta. 14/6/19). Además, indicó que resultaba atinado destacar que con la promulgación de la Ley 27.375 se han profundizado las prohibiciones fijadas para acceder a los institutos previstos en el régimen progresivo, lo que persuadía aún más a esa Unidad Fiscal que debía denegarse la incorporación del encausado al régimen de salidas transitorias. En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 14 del CP, segundo párrafo, sostuvo que el legislador expresó sus motivos para introducir tal agravación y que ello ocurrió en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 144943/2014/EP1/1/CNC1

ejercicio legítimo de la función legislativa, sin que los argumentos de la defensa logren conmover tal criterio. Contra la decisión del juzgado de ejecución penal, la defensa interpuso recurso de casación y planteó diversos motivos de agravio. En primer lugar, sostuvo que debía declararse la inconstitucionalidad de los arts. 56 *bis* de la ley 24.660 y la segunda parte del 14, CP, porque esas normas resultan contrarias a los preceptos constitucionales y legislativos de la progresividad de la pena y la reinserción social. También, vulneraban el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) por marcar una distinción entre los internos, con cita de diferente jurisprudencia incluyendo el fallo “**Salinas**”¹ de esta Sala II. En segundo término, sostuvo que de la compulsa de la causa surgía de que su asistido cumpla con todos los requisitos legales para acceder a las salidas transitorias y que también debía iniciarse los trámites para determinar si estaba apto para ser incorporado al régimen de la libertad condicional. Por último, criticó la resolución por falta de fundamentación y se agravio porque el juez omitió resolver el planteo de inconstitucionalidad de la segunda parte del art. 14, CP; demostrando así un proceder arbitrario. Ahora bien, para la solución del caso corresponde remitirse a los argumentos expuestos en el precedente “**Salinas**”, oportunamente citado por la defensa. Allí se puntualizó que los argumentos del legislador, a los que alude la sentencia aquí recurrida, se centraron, por un lado, en la necesidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos y, por el otro, en la peligrosidad que revelaban los autores de ciertos delitos, lo que obligaba a que cumplieran la totalidad de las penas impuestas sin posibilidad de gozar de ninguna clase de egreso anticipado. Para ellos se prohibieron la libertad condicional, las salidas transitorias y la libertad asistida. En esta línea se dijo que “*excede el marco de la competencia del legislador instaurar un sistema donde se presuma que la peligrosidad del autor le impide cualquier egreso anticipado*”

¹ Sentencia del 30.12.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Niño y Días, registro n° 1049/2016.



en tanto no se establezca un tratamiento específico para esos casos. Además, con este criterio se contradicen reglas expresas del mismo régimen que **prohíbe establecer distinciones de esa clase entre los penados**". También se ponderó que "...introducir una nueva categoría de condenados de esta especie implicaba aceptar el fracaso del sistema que contaba con un régimen de salidas anticipadas para todos los internos, y consecuentemente, diseñar otro, tal como se hizo posteriormente con los acusados por delitos contra la integridad sexual (ley 26.813), de acuerdo con lo analizado en los párrafos anteriores. Sin embargo, nada de esto se hizo y lo único que se buscó, en definitiva, es que los condenados por ciertos delitos cumplan la totalidad de la condena sin ninguna posibilidad de obtener una salida anticipada para neutralizar el peligro que se supuso representaban. **El análisis del principio de igualdad en el caso no puede limitarse a un examen de mera racionalidad, sino que se requiere otro que lo vincule con los de resocialización y de razonabilidad y proporcionalidad**". En definitiva, el art. 56 bis, ley 24.660 es inconstitucional porque lesiona el principio de igualdad al determinar una distinción irrazonable entre los condenados, violando el principio de resocialización, que exige contar con el denominado *derecho a la esperanza*, propio de la ejecución de las penas privativas de la libertad. Superado este obstáculo, asiste razón a la defensa en cuando sostiene que el juez deberá analizar la procedencia de los institutos solicitados por la defensa. Sólo resta agregar que, si bien en la parte resolutive no se pronunció expresamente, en los considerandos de su sentencia el juez de ejecución se pronunció por la constitucionalidad de la segunda parte del art. 14, CP, por lo que corresponde que también esta Cámara se expida al respecto. En consecuencia, propongo al acuerdo corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Maximiliano Esteban Gugliemotti Sisi; declarar la inconstitucionalidad del art. 56 bis, ley 24.660 y el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 144943/2014/EP1/1/CNC1

segundo párrafo del art. 14, CP, según los textos vigentes al momento del hecho por el que fue condenado el interno; casar la sentencia recurrida; y remitir las actuaciones al juez de ejecución penal para que dicte un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de salidas transitorias. **El juez Daniel Morin dijo:** comparto la solución propuesta por el juez Sarrabayrouse por los argumentos expuestos en el precedente “**Arancibia**”². Ello, debido a que esta norma, que restringe *a priori* el acceso a los condenados por ciertos delitos a los regímenes liberatorios, resulta violatoria de lo establecido en los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –cfr. art. 75 inc. 22, CN–, que específicamente prevén el principio de resocialización como fin esencial de la ejecución de la pena. En consecuencia, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Maximiliano Esteban Gugliemotti Sisi; **DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts. 56 bis, ley 24.660 y 14 -segunda parte-, CP; CASAR** la sentencia recurrida y **REMITIR** las actuaciones al juez de ejecución penal para que dicte un nuevo pronunciamiento respecto al solicitud de salidas transitorias, sobre el inicio del trámite de la libertad condicional. Sin costas (arts. 14, segunda parte CP, art. 56 bis, ley 24.660, 456, inc. 2°, 465, 471, 491, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia de que conforme surgió de la deliberación y en razón de la solución propuesta por la mayoría, el juez Días no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384). El juez Morin emite su voto en el sentido indicado pero no suscribe la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8 y 10/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de

² Sentencia del 10/6/16, Sala II, jueces Morin, Sarrabayrouse y Niño, registro n° 438/2016.



esta Cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordadas n° 8/2020 y 10/2020 de la CSJN). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

